Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Señor
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Proceso: *VERBAL ESPECIAL*

Demandante: *MARÍA ESTELA FRAILE VENEGAS Y OTROS.*

Demandadas: *EMILIANA DITAMA VIUDA DE MEDINA Y OTROS.*

Radicación: *11001-40-03-030-**2016-00135-00.***

Referencia: *Recurso de reposición*

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de curador ad litem de la señora **EMILIANA DITAMA VIUDA DE MEDINA**, como consta en el expediente, comparezco ante el despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), en los términos que pasan a reseñarse.

I.
OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante "**CGP**"), dispone:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> ***"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* Cuando *el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."***
>
> *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *"Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria".*
>
> (Énfasis propio)

Conforme a lo anterior, en tanto que el auto objeto de este recurso se profirió el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), luego se notificó el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), el término para interponer el recurso de reposición fenece el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se radica este memorial.

II.
FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En este acápite, con el debido respeto, expondremos la razón por la que encontramos justificada la procedencia de la reposición frente a la decisión proferida en el auto fechado con día seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021):

2.1
PARA LA CONTINUIDAD DEL PROCESO ES NECESARIO DEFINIR SI LA SEÑORA EMILIANA DITAMA CUENTA CON LA CAPACIDAD DE SER PARTE EN ESTE PROCESO

En este punto, nos permitimos poner de manifiesto que consideramos que no debe efectuarse la diligencia de inspección judicial que trata el auto del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta que se exista certeza acerca de si la señora **EMILIANA DITAMA VIUDA DE MENDOZA** cuenta con la capacidad de ser parte en el presente proceso, por cuanto que, como lo indicamos en la contestación a la demanda y en las excepciones previas propuestas, se puede inferir en forma razonable que es posible que la señora **EMILIANA** hubiera fallecido con antelación al inicio del proceso.

En ese sentido, es preciso considerar el artículo 53 del CGP, que en su texto establece que las personas naturales son quienes tienen la capacidad para ser parte procesal:

> *"Podrán ser parte en un proceso:*
>
> "*Las personas naturales y jurídicas."*

Sobre la capacidad de las personas para ser parte de un proceso, profundizó el profesor Hernando Devis Echandia, señalando que tendrían capacidad quienes pudieren pudieran ser parte de relaciones jurídicas sustanciales, en los términos del Código Civil:

> *"Ser parte en el proceso equivale a ser sujeto de la relación jurídica procesal (véanse núms. 188 y189); por consiguiente, la capacidad para ser parte se identifica con la capacidad de ser sujeto de esta relación, como demandante, demandado, interviniente, sindicado, parte civil o ministerio público.*
>
> *"**La capacidad de ser parte en el proceso es la misma que para ser parte en cualquier relación jurídica sustancial, es decir, para ser sujeto de derechos y obligaciones, o capacidad jurídica en general, que reglamenta el Código Civil".**[1]*
>
> (Hemos destacado)

En ese sentido, la señora **EMILIANA** solo podría contar con la calidad de demandada en el presente proceso si se encontrara con vida. De darse el caso en que señora **EMILIANA** ya hubiera fallecido, es preciso señalar que las actuaciones surtidas en este proceso adolecerían de nulidad, tal como lo expresó la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, citando su anterior providencia:

> *"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem**" (CLXXII, p. 171 y siguientes)"*[2]
>
> (Énfasis propio)

Con este panorama, creemos que es necesario que el despacho defina esta cuestión con anterioridad a cualquier otra actuación. Llevar a cabo la diligencia fijada por el despacho no tendría ningún sentido práctico, si ocurre que (como es más que previsible) se demuestra que la demandada había muerto mucho tiempo atrás, pues de manera invariable el proceso sería nulo, debiéndose recomponer el trámite procesal para repetir la diligencia. Es por ello que la premura que se le quiere imprimir a la diligencia acabaría contribuyendo a una ineficiencia procesal, pues ante la alta posibilidad de que la señora **DITAMA** ya hubiera fallecido, se acabaría llevando a

---

[1] DEVIS HECHANDÍA, Hernando. Teoría General del proceso. Editorial Temis. P. 329.

[2] Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008). M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

cabo un acto procesal que luego tendría que ser repetido. Esto podría evitarse si, con antelación, se toman las medidas para impedir esta ineficiencia.

Y en términos de economía procesal, conforme al numeral 5 del artículo 42 del CGP, incluso se desprende que uno de los deberes del juez es velar por la debida integración del contradictorio del proceso en curso y precaver las posibles nulidades que se puedan llegar a causar. Dice el mencionado numeral 5 del artículo en mención:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

No está de más traer a cuento el parecer del profesor López Blanco, en lo concerniente a la economía procesal:

> *"Exige este principio que los procesos se adelanten en forma pronta y económica o, tal como muy bien lo compendia el artículo 7 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que la función sea 'eficiente'. Se cumple haciendo que las tramitaciones sean más sencillas y evitando la proliferación de decisiones inútiles y de recursos innecesarios, ideas sobre las cuales se apoyó el Código General del Proceso al limitar las apelaciones y suprimir muchos trámites engorrosos y superfluos, para crear un solo trámite del proceso declarativo y buscar la máxima concentración en su adelantamiento, lo cual permite que las peticiones de las partes sean resueltas con el menor número de providencias y que las cuestiones accidentales no entorpezcan el proceso".*[3]

Y a todo lo anterior hay que añadir algo más: si (como es más que previsible) la señora **DITAMA** ya ha fallecido (recuérdese que el último acto jurídico del que se tiene noticia que celebró data de más de sesenta años atrás, y por entonces ya se le tenía por viuda), el proceso tendría que llevarse a cabo contra sus sucesores, conforme a la ley sustancial y procesal. Ello no ha ocurrido aquí, de manera que continuar un proceso contra una persona muerta y no convocar al trámite a sus legítimos sucesores constituiría una afrenta al derecho fundamental al debido proceso, lo que no solo haría nulo este asunto sino, así mismo, inconstitucional.

En pro de evitar todo lo que aquí se ha advertido, es necesario determinar si la señora **EMILIANA DITAMA** cuenta con la capacidad para ser parte con el fin de evitar la nulidad del presente proceso, y con el fin de no conculcar los derechos de terceros. Consideramos pertinente postergar las diligencias de este proceso hasta en tanto se tenga respuesta de la Registraduría General de la Nación sobre si existe algún registro de defunción de la señora **EMILIANA DITAMA DE MEDINA**, tal y como lo venimos planteando desde que comparecimos a este trámite.

III.
SOLICITUD

Con pie en lo expuesto, con el debido respeto, solicitamos que se **REVOQUE** el auto del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), y que, en su lugar, se dispongan por el despacho las medidas procesales y sustanciales que sean del caso para determinar si la señora **EMILIANA DITAMA** está viva o no, y, por tanto, cuenta con capacidad para ser parte dentro de este asunto.

Con el respeto acostumbrado**,** suscribe,

WILSON CASTRO MANRIQUE
C. C. No. 13.749.619 de Bucaramanga
T.P. No. 128.694 del C. S. de la J.

[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2019). Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores. P. 127.

Proceso 11001-40-03-030-2016-00135-00 - Recurso de reposición

Wilson Castro Manrique <wilson.castro@castroestudiojuridico.com>

Lun 12/07/2021 14:59

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Christian Gutiérrez <c.gutierrez@castroestudiojuridico.com>

1 archivos adjuntos (201 KB)
2021.07.12-MEM-Recurso de reposición (final).pdf;

Respetados señores:

Soy **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y me dirijo al despacho en condición de curador ad litem de la parte demandada, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en cumplimiento lo de señalado en el Decreto 806 de 2020 y en las demás normas vigentes.

El proceso al que se refiere este memorial se identifica así:

Referencia: VERBAL ESPECIAL

Demandante: MARÍA ESTELA FRAILE VENEGAS Y OTROS.

Demandada: EMILIANA DITAMA VIUDA DE MEDINA Y OTROS.

*Radicación: 11001-40-03-030-**2016-00135-00***

De acuerdo con lo indicado en el Decreto 806 de 2020, desconozco los canales de información digital de los demás intervinientes en este trámite.

Adjunto el memorial en archivo PDF.

Con todo respeto,

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

WILSON CASTRO MANRIQUE
Carrera 14 No. 94A-24, Oficina 502, Bogotá D.C.
Teléfonos: (571) 9261009 - (57) 317 893 6686
Colombia
Visítenos en https://www.castroestudiojuridico.com

The
LEGAL
500
LATIN AMERICA
LEADING FIRM
2021

RANKED FIRM 2021
LEADERS LEAGUE